DECRETO 3814/1994
PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)

Carrera Médico Asistencial. Personal transitorio. Deroga decreto 5946/88.
Del: 30/06/1994

VISTO
Los Decretos Nº 1906/88 M.E.H., Nº 5946/88 M.S.C. y E, y 2563/94 M.S.A.S., y;
CONSIDERANDO:
Que resulta necesario definir las características de personal transitorio y suplente que desarrolla tareas en el Área de Salud;
Que es menester reformular los procedimientos y requisitos para proceder a la contratación de los mismos;
Que es conveniente evitar la dispersión de normas y exceptuar determinados casos de las disposiciones que prohíben o restringen el ingreso de personal a la Administración Pública, fundamentalmente en los Centros Asistenciales cuando se trate de funciones críticas;
Que anteriormente, el sistema de cobertura de funciones críticas de salud se encontraba regulado por el Decreto Nº 5946/88 M.B.S.C. y E., el cual se encuentra desactualizado;
Que encontrándose vigente el Sistema de Autogestión Hospitalaria, regulado por el Decreto Nº 2563/94 M.S.A.S., debemos exceptuar a los establecimientos asistenciales que se incorporen al mismo, de la presente reglamentación;
Por ello,
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1º. Derógase el Decreto Nº 5946/88 M.B.S.C. y E., y sustitúyaselo por el siguiente.
Art. 2º. DEFINICIONES: Personal Transitorio: Es aquel personal que se desempeña en un cargo vacante y cuya designación es transitoria y motivada exclusivamente en razones objetivas de necesidad y urgencia a la naturaleza imprescindible de la función.
Asimismo, es también aquel personal que es incorporado temporalmente en virtud de una necesidad extraordinaria e imprescindible en el Área de Salud, en las Carreras Médico Asistencial y/o Enfermería.
En ningún caso tendrá derecho a estabilidad, carrera administrativa, incorporación definitiva directa.
Personal Suplente: Es aquel personal que es designado transitoriamente para reemplazar a otro agente de la Planta Permanente que se encuentre en uso de algún tipo de licencia contempladas para los mismos, no teniendo derecho a estabilidad, carrera administrativa o incorporación definitiva.
Art. 3º. Modifícase el trámite dispuesto por el Punto b) 1.2 segunda parte del Decreto Nº 1906/88 M.E.H. para los casos que se refieran a suplencias o transitoriedad de cargos con funciones críticas de la Jurisdicción 6, Secretaría de Salud. Unidad de Organización 2.
Art. 4º. Se entenderá como funciones críticas susceptibles de ser comprendidas en los alcances del Art. 3º, únicamente las que desarrollan agentes de la Carrera Médico Asistencial que integren Servicios Hospitalarios y Centros de Salud, la Carrera de Enfermería cuando el Director del establecimiento asistencial confirme la imposibilidad de sustituir la actividad del faltante mediante la redistribución de tareas del restante personal

en actividad, Personal del Escalafón General que desarrolle tareas de Servicios Generales y cuyas funciones sean indispensables para el funcionamiento del servicio y resulte imposible suplirlo en una redistribución de tareas o recursos humanos, existentes.
Art. 5º. En cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 3º, y solo para los casos taxativamente contemplados en el artículo precedente, el Sr. Ministro de Salud y Acción Social queda facultado a designar el personal suplente o transitorio que resulte menester.
Art. 6º. Facúltase al Sr. Ministro de Salud y Acción Social a designar transitoriamente personal extraordinario hasta un 10% de la Planta Permanente del respectivo centro asistencial, cuando razones de extrema necesidad así lo justifiquen, no pudiendo exceder esta contratación del lapso de 180 días por año aniversario a cada agente; excepto cuando la profesión o técnica de la función del agente temporario sea el único idóneo en la localidad y subsistan las razones objetivas de necesidad y excepcionalidad, no pudiendo exceder nunca de 11 meses.
Art.7º. Cuando por cualquier motivo se produzca la baja de un agente que preste funciones con las características de las enumeradas en el Art. 4º, el Sr. Ministro de Salud y Acción Social podrá cubrir la vacante crítica según la modalidad del articulo precedente, mientras se tramita la designación pertinente de conformidad a las Leyes 8.706, 3.289 y 4.170.
Art. 8º. El Director de un establecimiento asistencial o funcionario que lo sustituya, al proponer un reemplazo que no se ajuste estrictamente al procedimiento dispuesto en el presente Decreto quedará encuadrado en las disposiciones sancionatorias de los Arts. 51º y 52º de la Ley Nº 4.140. La propuesta deberá ser conformada por el Director de Atención Médica, con igual responsabilidad.
Art. 9º. Facúltase al Ministerio de Salud y Acción Social, a través de la Secretaría de Salud, a efectuar las liquidaciones de haberes del personal transitorio y suplente a través de los Servicios Administrativos Contables Jurisdiccionales.
Art. 10º. Los Directores de establecimientos asistenciales solo podrán dar toma de posesión al personal transitorio y/o suplente en la función crítica para la que han sido contratados y previa comunicación fehaciente del Ministerio de Salud y Acción Social o de la Secretaría de Salud, en la que se adjuntará constancia o copia certificada de la Resolución pertinente.
Art. 11º. La Secretaría de Salud, a través de la Dirección de Servicios Administrativos Contable, deberá rendir cuenta de lo gastado, conforme la normativa vigente sobre la materia.
Art. 12º. La Secretaría de Salud, a través de la Dirección de despacho, deberá comunicar las designaciones transitorias y/o suplencias a la Dirección de recursos Humanos dentro de las 72 horas de producida la misma, debiendo esta última registrar el movimiento y formular las observaciones que considere procedente.
Art. 13º. Exceptuase de los dispuesto, en los Arts. 3º al 11º inclusive, a los establecimientos incorporados expresamente en el Régimen de Autogestión consagrado mediante Decreto Nº 2563/94.
Art. 14º. El presente Decreto será refrendado por los Sres. Ministros de Salud y Acción Social y Economía, Obras y Servicios Públicos.
Art. 15º. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.
Cr. Mario Armando Moine

LEGISALUD ARGENTINA

Copyright © BIREME Contáctenos